

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Enero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa de Madrid se presentó en 3 de Marzo de 1894, por el Fiscal del mismo Juzgado, una denuncia en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Rafael Tomás, situado en la Ronda de Valencia, núm. 3, del cual era dependiente José Losada, fué requerido en presencia de D. Manuel Rodríguez Lema, con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado lo ponía en conocimiento del Juzgado

para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el artículo 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que, siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué este requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Rafael Tomás López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener D. Rafael Tomás para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas puedan imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 78 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal, y varias sentencias del Tribunal supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 265 del propio Código, que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicta-

ren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Visto el art. 234 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «Que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer

D. Rafael Tomás de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonos, sito en la ronda de Valencia, núm. 3:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces Municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por tanto se esté en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover cuestiones de competencia en asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Faceta 11 Diciembre 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal de dicho Juzgado denunció el hecho de que el dueño de la carbonería, situada en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 2, no había exhibido, á pesar de haberle requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento; y celebrado el juicio de faltas, manifestó el denunciado que había entablado la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia, por lo cual pedía al Juzgado que suspendiera la comparecencia hasta que se recibiera el oficio de inhibición, y acordado así, fué requerido el Juzgado á instancia de D. Ricardo Acero, dueño de la carbonería de que se trata, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la supuesta falta se refiere á la licencia que dicho industrial debía tener para el ejercicio de su profesión; que el juicio que motiva la reclamación constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa,

pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en ese caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, con arreglo á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes los Jueces municipales para conocer de las faltas cometidas dentro del territorio de su demarcación; en que con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores sólo pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; que en el oficio de requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho á la Administración; que la no presentación de la licencia hace suponer que el denunciado no la tiene como debía tenerla con arreglo á los artículos 290 y 952 de las Ordenanzas; que tal infracción constituye una falta comprendida en los artículos 597 ó 601 del Código penal, correspondiendo el conocimiento de esa falta al Juez municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipal ó cualesquiera

ra otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pestas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolventia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Ricardo Acero de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 2:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Or-

denanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Diciembre 1895.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 30 de Junio de 1894, en cuanto ha dispuesto que al Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios se encomienda la organización y servicio de los más importantes establecimientos del ramo, ha venido á satisfacer una necesidad reconocida por casi todas las Cortes, desde las Constituyentes de 1868, en que por primera vez se presentó un proyecto de ley encaminado á aquel fin. Pero las leyes, aun las más casuísticas y de más larga y meditada preparación, han menester de reglas y aclaraciones minuciosas que faciliten su observancia, detallen las condiciones de su aplicación y eviten los abusos á que ésta pueda dar lugar.

Ciertamente que para su aplicación, hasta el día presente, no fué necesario aclaración alguna, porque los establecimientos que se han agregado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, son, ó de notoria importancia, ó por esta condición, de los que la ley mandó taxativamente incorporar. Pero habiéndose agregado ya casi todos los establecimientos citados en el artículo 1.º de la ley, por virtud de cuyas incorporaciones ingresó el personal que reunía las condiciones que la ley exige como garantía de suficiencia, y no quedando fuera del Cuerpo ya apenas más establecimientos que los comprendidos en el artículo 6.º, cuyo personal no tiene á su favor las pres-

cripciones del art. 3.º, sino las del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, es forzoso dictar reglas que eviten que en lo sucesivo sean agregados al Cuerpo, Archivos, Bibliotecas ó Museos, que no justifiquen, por su escasa importancia, el nombramiento de personal facultativo.

A este efecto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto, en el cual, dentro del espíritu y letra de la ley de 30 de Junio de 1894, se determinan reglas por las cuales se ha de medir y apreciar la importancia de los establecimientos; se fija el verdadero sentido legal de las condiciones que han de tener los empleados que sean agregados al Cuerpo, excluyendo los que afectos á otros servicios hubiesen sido por disposición del poder gubernativo destinados á aquéllos; se recuerda el precepto legal que limita las atribuciones de las Diputaciones y Municipios para nombrar funcionarios que no tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuuario, ó no pertenezcan al correspondiente Cuerpo facultativo, y se declaran incorporadas, sin personal, varias Bibliotecas de Institutos de segunda enseñanza, á fin de completar las Bibliotecas provinciales, agregando á éstas las colecciones de objetos artísticos y arqueológicos, con el objeto de formar en su día establecimientos mixtos utilísimos para el fomento de las letras y de la cultura nacional.

Madrid 10 de Enero de 1896.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para agregar en lo sucesivo al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuuarios, algún establecimiento del ramo, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1894, será requisito indispensable que informe la Junta facultativa del Cuerpo respecto á la importancia del establecimiento, al número y condiciones de los empleados que en él presten servicio, á las categorías con que éstos hayan de ingresar en el Cuerpo, á los créditos que deban transferirse al presupuesto de éste y á todas las demás incidencias, dudas y dificultades que ocurran.

Art. 2.º Se declaran comprendidas en la última de las excepciones que establece el párrafo segundo del art. 1.º de la citada ley, las Bibliotecas cuyo número de volúmenes sea menor de 15.000, sin contar los duplicados y múltiples.

Para la incorporación de algún Archivo ó Museo, será preciso que la Junta declare en expediente previo que el establecimiento de que se trata tiene la importancia que la ley exige, y que no está comprendido en las excepciones del párrafo segundo del art. 1.º de la misma ley.

Art. 3.º Los empleados que ingresen en el Cuerpo por virtud de la incorporación de algún establecimiento, además de reunir los requisitos

que el art. 3.º de la ley señala, han de pertenecer á la plantilla especial del mismo, detallada con sueldo fijo en el presupuesto del Estado, sin que puedan alegar derecho los empleados afectos á otras plantillas aunque hubiesen sido destinados con anterioridad á prestar servicio al establecimiento que se incorpore.

Art. 4.º Será condición precisa en toda incorporación, que con los sueldos del personal incorporado y del subalterno ó administrativo se transfiera á los créditos legislativos del Cuerpo la cantidad que para material del establecimiento considere necesaria la Junta facultativa.

Art. 5.º Con arreglo al art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, las Diputaciones y los Municipios no podrán nombrar en lo sucesivo para sus Archivos, Bibliotecas y Museos que sean declarados importantes á estos efectos por el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta facultativa del ramo, empleados que no posean el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuuario, ó no pertenezcan al correspondiente Cuerpo facultativo. En su consecuencia, para los efectos de dicho artículo de la ley se declaran importantes los Archivos de las Diputaciones provinciales y los de los Ayuntamientos de todas las capitales de provincia.

La Junta continuará informando al Ministerio de Fomento respecto de si deben declararse importantes otros establecimientos provinciales ó municipales por su documentación ú otras análogas consideraciones; entendiéndose que estas resoluciones, relativas á la importancia de los establecimientos para que las Corporaciones provinciales ó municipales destinen á ellos personas peritas, no prejuzgará en modo alguno la cuestión de si reúnen condiciones para la incorporación en el caso de que algún día lo soliciten, con arreglo al artículo 6.º de la ley, los Jefes de los departamentos respectivos. La Junta pedirá al Ministerio de Fomento, y éste al Ministerio de la Gobernación, los catálogos, inventarios, datos y pormenores que juzgue necesarios para evacuar su cometido.

Art. 6.º Los funcionarios del Cuerpo facultativo que fueren nombrados por las Diputaciones ó Municipios para los Archivos, Bibliotecas y Museos provinciales ó municipales, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, serán declarados en situación de supernumerarios, con arreglo al art. 22 del reglamento orgánico del Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887.

Art. 7.º Las Bibliotecas de los Institutos provinciales de segunda enseñanza establecidos en capitales de provincia y donde no exista Biblioteca universitaria, serán servidas en lo sucesivo por individuos del Cuerpo. En su virtud, quedan incorporadas las de Almería, Avila, Badajoz, Ciudad Real, Cuenca, San Sebastián, Huelva, Logroño, Lugo, Pamplona, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Bilbao, Zamora y Vitoria. A estos establecimientos, la Dirección general de Instrucción pública irá destinando, según las necesidades del servicio, el personal facultativo necesario, y entretanto, se encargará de ellos un Catedrático, designado por el Director del Instituto, según previene el art. 51 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887.

Art. 8.º A las Bibliotecas provinciales, encomendadas al Cuerpo, se agregarán las colecciones de objetos artísticos y arqueológicos que existan en la misma localidad.

Dado en Palacio á diez de Enero de 1896.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 11 Enero 1896).

SECCION SEXTA.

Ignorándose en absoluto la residencia del mozo Mariano Emilio Pérez Morales, natural de esta villa, de 18 años de edad, hijo de Saturnino y Marcelina, incluído en el alistamiento de esta villa para el año actual, como comprendido en el caso quinto del art. 40 de la ley; así como la de sus padres ó encargados, se cita á uno y á otros por medio del presente edicto, para que comparezcan ante este Ayuntamiento hasta el día 26 del actual, en que ha de hacerse la rectificación del alistamiento; apercibiéndoles, que de no hacerlo les parará perjuicio con arreglo á la ley de Reemplazos.

Carenas 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Casado.

Desde el día 9 hasta el día 26 del actual Enero se admitirán por la Junta pericial de este término y en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones sufridas por los contribuyentes en alza y baja en sus respectivas riquezas rústica, pecuaria y urbana para el apéndice al amilaramiento para el ejercicio de 1896 á 1897.

Los interesados presentarán sus solicitudes en papel de oficio ó reintegrados con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta si fueren impresas, las que se ajustarán al modelo oficial, acompañando á las mismas los documentos justificativos.

Carenas 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Casado.

Formado el Registro fiscal de edificios y solares, comprendidos en este término municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Orcajo 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, P. O., Nicolás Martín, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y hasta el día 31 de este mes, se admitirán las altas y bajas experimentadas en la riqueza territorial, urbana y pecuaria, previa la presentación de los títulos correspondientes.

Moneva 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Lahoz.

Hasta el 30 del actual se admitirán en esta Secretaría, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana.

Igualmente se hallarán de manifiesto al público, por término de 15 días, las liquidaciones del presupuesto de 1894-95, y el adicional y refundido de 1895-96.

Boquiñeni 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pascual Almau.

Las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, y el presupuesto adicional al de 1895-96, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Chodes 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Bienvenido Cabeza.

Desde el día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL hasta el 31 del presente mes, se admitirán en la Secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación de documentos que las acrediten: Por 15 días estarán de manifiesto las cuentas municipales de 1892 á 93 para que puedan enterarse lo interesados.

Sierra de Luna 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Por todo el corriente mes se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Manchones 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Domingo Morata.

Desde el día 14 del actual hasta el 23 del mismo, se hallarán expuestas al público las liquidaciones de ingresos y gastos de 1894 á 95, y los presupuestos adicional y refundido de 1895 á 96.

Fuentes de Ebro 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mamés Lafita.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Quílez (a) Torero, natural de Belchite y vecino que fué de Barcelona, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de recibirle indagatoria en la causa pendiente contra el mismo y otro sobre disparos y lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Joaquín Quílez (a) Torero, conduciéndole á las Cárcenes de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 10 de Enero de 1896.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Pedro Alonso López, vecino de Campillo de Aragón, sobre malversación, se sacan á pública licitación y por el precio en que han sido valuadas las fincas que radican en dicho Campillo, y son las siguientes:

1.^a Una casa en la calle de Santa Lucía, que consta de piso firme y principal, sin número; que confronta por la derecha entrando con corral de Juan Calmarza y por la espalda con casa cerrada: tasada en 2.300 pesetas.

2.^a Una finca de media yugada, con corral de encerrar ganado, en el Tejar; confronta por Norte con herederos de José Alonso, y por Sur, Este y Oeste con montes: tasada en 50 pesetas.

3.^a Otra de dos yugadas, en el Ollero; linda por N. con Ramón Gotor, y por S., E. y O. con montes: tasada en 80 pesetas.

4.^a Otra de una yugada, en la Cañada; confronta por E. con herederos de Ambrosio Gotor, por S. con herederos de Vicente Colás, y por O. y N. con herederos de José Alonso: tasada en 75 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Campillo, se ha señalado el día 29 del presente mes y hora le las once de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su avalúo, y los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Ateca á 7 de Enero de 1896.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

Borja

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que en este Juzgado ha comparecido D. Dionisio González Martínez, de esta vecindad, en solicitud de que se le reciba información testifical acerca de la posesión en que se halla, por el tiempo y concepto que expresa y con objeto de obtener su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, de un campo en la partida de Valcardera y Vulcafrailes, de nueve yugadas, de Valcardera y Vulcafrailes, de nueve yugadas, equivalentes á tres hectáreas, 86 áreas, 19 centiáreas; y que linda al Saliente con otro de la viuda de Sebastián Manero, al Poniente con otro de Fidel Tejero, herederos, al Mediodía con otro de don Miguel Lardiés, y al Norte con abejar de D. Alfredo Ojeda, cuya finca le fué adjudicada en pago de una deuda por los cónyuges Vicente San Martín y María Sánchez, vecinos que fueron de esta ciudad, hoy difuntos; interesando en otrosí del escrito que, por ignorarse el paradero de uno y haber fallecido otros, se cite por edictos á los hijos de dichos cónyuges, á fin de que puedan presentarse á impugnar la pretensión deducida; á cuyo otrosí se proveyó en 10 del actual como sigue:

«Como se pide, hágase saber por edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á

los hijos ó herederos de los cónyuges Vicente San Martín Almaro y María Sánchez Gil la incoación de este expediente, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del edicto en el BOLETÍN expresado, se personen en este Juzgado, si les conviniere, á oponerse á lo que en dicho expediente se pretende; apercibiéndoles de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.»

Y para llevar á efecto lo acordado, insertando el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo libro en Borja á 10 de Enero de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Calatayud

D. Roque Romeo Peirona, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en los autos de demanda de menor cuantía á que luego se hará mención, se pronunció en 7 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del partido, la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 7 de Enero de 1896: El Sr. D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Vicente, Feliciano, José, Pilar y Rosa Rubio Caballer, representando á éstas dos últimas sus maridos Francisco y Antonio Abián García, todos de esta vecindad, jornalero el primero y los demás pastores, defendidos y representados por el Letrado D. Fulgencio Bermúdez Ucelay y el Procurador D. Pedro Chueca, que les fué designado de oficio por su pobreza para litigar que tienen declarada, sobre petición de herencia, consistente en la reclamación de una casa contra Melchora Hernández Sediles, viuda, de esta misma vecindad, declarada en rebeldía,

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo á Melchora Hernández Sediles de la demanda contra la misma, deducida por los demandantes Vicente, Feliciano, José, Pilar y Rosa Rubio Caballer, representadas estas dos últimas por sus maridos Francisco y Antonio Abián García, imponiéndoles las costas.—Así por esta sentencia que por la rebeldía de la demandada, se notificará en estrados y en la forma prevenida en la ley, á menos que por los demandantes se pida se haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Ferrán.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Calatayud á 10 de Enero de 1896.—Roque Romeo.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Pascual Rodríguez Beltrán en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dicho penado, sitos en términos de la villa de Tauste, que á continuación se expresan:

Una casa en la villa de Tauste y su calle de San Bartolomé: lindante por la derecha entrando con otra de Pedro Menjón, por la izquierda con la de José Castillo y por la espalda con extramuros: tasada en 300 pesetas.

La mitad de una casa, sita en la misma villa y su calle de la Flor; lindante por la derecha entrando con otra de Domingo Martínez, por la izquierda con la de herederos de Antonio Carbonell y por la espalda con callizo de San Bartolomé: tasada en 150 pesetas.

Un campo en la partida de Puyarguez, de cabida de dos cahíces y cuatro hanegas; lindante al Saliente con otro de Nicolás Martínez, y al Poniente, Norte y Mediodía con monte común: tasado en 20 pesetas.

Una viña, regadío, en la partida de Hijuela de Cajero, de cabida de tres hanegas; linda al Saliente con otro de Francisco Monguilod, al Poniente con la de Antonio Lorente, al Norte con la de José Molvera y al Mediodía con monte de Canduera: tasada en 40 pesetas.

Otra viña en la misma partida que la anterior, de cabida de una hanega, seis almudes; lindante al Saliente con la de Miguel Rodríguez, al Poniente con monte de Canduera, al Norte con el de José Malmera y al Mediodía con el interesado: tasada en 22 pesetas.

Otra viña en la partida de Viñuela, de cabida de una hanega, tres almudes; lindante al Saliente con la de Angel Fabié, al Poniente con la de Pedro Gargallo, y al Norte y Mediodía con monte común: tasada en 18 pesetas.

Un campo, secano, sito en la partida del Alto de las Viñuelas, de cabida de tres hanegas; lindante al Saliente con viña de Angel Fabié, al Poniente y Norte con campo de Pedro Gargallo, y al Mediodía con viña del interesado: tasado en 5 pesetas.

Un campo en las Viñuelas, de cabida de dos hanegas; lindante al Saliente con viña de Matías Ejea, al Poniente con la de Miguel Larrodé, al Norte con la de D. Angel Ramírez y al Mediodía con el interesado: tasado en 40 pesetas.

Otro campo, regadío, en la partida de la Carretera de Pradilla, de cabida de una hanega; lindante al Saliente con otro de D. Antonio Lafuente, al Norte con el mismo, al Mediodía con el de Nicolás Martínez y al Poniente con el de Carmen Rodríguez: tasado en 75 pesetas.

Y otro campo, regadío, en la partida de Alto de las Viñuelas, de cabida de cuatro hanegas, seis almudes; lindante al Saliente con D. Pedro de la Villa, al Poniente con viña de Matías Ejea, al Norte con campo de Angel Ramírez y al Mediodía con viña de Manuel Larrodé: tasado en 60 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 20 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, bajo las condiciones que determina el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no existen títulos de propiedad de las fincas, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 8 de Enero de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Velilla de Ebro

D. Francisco Benigno Puyoles, Juez municipal de la villa de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos á instancia de D. Inocencio Puyoles Lambea contra D. Pascual Burgos Biel, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 31 del actual, á las diez de su mañana, de la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa, situada en la calle Nueva de esta villa, señalada con el núm. 16, de dos pisos y el firme, con corral y cuadra; lindante toda ella por la derecha entrando con la de José Continente, por la izquierda con otra de Anselmo Casamián y por la espalda con corral de Luis Puyoles: tasada en 1.293 pesetas.

Advertencias.

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con la indicada rebaja.

2.^a Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta es condición legal necesaria depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que los títulos de propiedad de la finca reseñada, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Velilla de Ebro á 4 de Enero de 1896.—Francisco Benigno Puyoles.—Por su mandado, Antonio Gómez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las doce de la mañana del día 20 del actual, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta, por desecho, de un caballo propiedad del Estado. El pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta, si las proposiciones que se presenten no convienen á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 11 de Enero de 1896.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado y Benjumea.